



Valledupar, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00137 00**

Demandante: DIEGO ARMANDO ARANGO LOZADA

Demandado: JUAN DIEGO ARANGO RESTREPO quien actúa representado por su madre ANGELA PATRICIA RESTREPO OLIVERO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Procuradora Judicial II de Familia en contra del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Por reunir los requisitos de ley con auto de 9 de mayo del año en curso, se admitió la demanda de impugnación de paternidad; donde se ordenó la notificación al extremo pasivo, al Ministerio Público y al Defensor de Familia; la realización de la prueba de ADN entre las partes y la vinculación del presunto padre biológico.

Contra dicho proveído se interpuso en oportunidad recurso de reposición con el propósito de que la decisión fuera revocada y por tanto inadmitida, con el fin de que se aclare y precisen en los hechos de la demanda el momento en que el demandante se enteró que no era el padre biológico del menor demandado a efecto de poder establecer si la acción fue presentada en término (fol. 12).

Surtido el traslado de rigor del recurso horizontal, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 248 del Código Civil expresamente indica:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguno de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. (...)

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”. (Subraya del juzgado).

El lapso a que hace referencia la norma se refiere al término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad que empieza a contarse desde el día siguiente a aquel “*en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico*”.

El establecimiento de un régimen de caducidad breve y perentorio, es con el propósito de proteger los derechos fundamentales al estado civil, a la personalidad jurídica y el principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad.

Entonces, se observa que el parámetro vinculado al inicio del cómputo del término de caducidad es “el conocimiento de la inexistencia de la relación filial”. Lo que implica según diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional “(…) que el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la prolongación de dicho vínculo, o a las expresiones dichas al paso o al mero comportamiento de uno de los padres o del propio hijo, el elemento definitivo previsto por el legislador es el conocimiento, en donde desempeñan un papel trascendental las pruebas científicas¹.”

Es claro que el fenómeno extintivo bajo análisis, comienza a contabilizarse ante la contundencia de la verdad científica que proporciona una prueba de ADN descartando la paternidad, sin embargo la Corte Suprema de Justicia también ha aceptado que el interesado en la impugnación llegue al convencimiento de que no es el padre a través de otros medios de convicción, como sería por ejemplo las afirmaciones de la madre o los comentarios de otras personas, pero siempre precisando el momento exacto en que obtuvo el conocimiento, lo que en derecho implica certeza, de la inexistencia de la relación filial, pues la labor del juzgador es verificar en cada caso en concreto de qué manera y sobre todo en qué momento, el demandante hizo suya la conjetura porque es a partir de allí que él quedó habilitado para ejercitar la acción, dentro de los 140 días siguientes, so pena de que la misma caduque².

Esta posición fue reivindicada recientemente en la sentencia de esa misma Corporación SC 1493-2019 de 30 de abril de 2019 siendo el Magistrado Ponente el Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, bajo los siguientes términos:

“ (...) instituida como está la caducidad en esta tipología de acciones, la controversia puede presentarse en lo concerniente al acontecimiento a partir del cual empieza a contar dicho término, esto es, la definición del extremo temporal a tener en cuenta, el cual puede variar de acuerdo a las circunstancias que rodeen el caso, lo que le impone al sentenciador un minucioso análisis encaminado a establecer, de qué manera y en qué momento el promotor pudo adquirir la convicción o por lo menos la sospechar respecto a la desavenencia entre el reconocimiento y la verdadera filiación. (Subraya del texto original).

Bajo estas directrices, revisada nuevamente la demanda se logra concluir que contrario a lo afirmado por la recurrente de los hechos narrados y de las pruebas aportadas, dentro de la que se encuentran los resultados de la prueba científica realizada extraprocesalmente, sí se logra concluir el momento en que el padre adquirió el convencimiento de que no lo era.

Resulta conclusivo para el juzgado que partir del momento en que fueron expedidos los resultados de la prueba de ADN, el 10 de diciembre de 2018, el demandante tuvo la certeza de que no era el padre del menor Juan diego Arango Restrepo por lo que existe certeza del hito temporal a partir del cual debe empezar a contabilizarse el término de caducidad de la acción.

Por lo anterior, no se acogerán los argumentos propuestos por el Ministerio Público a través de este recurso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-381 de 28 de junio de 2013 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

² SC12907-2017 rad. 2011-00216 cit., SC 1493-2019 de 30 de abril de 2019

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,
CESAR,

RESUELVE

NO REPONER el auto admisorio de la demanda proferido el 9 de mayo de 2019 por las
razones expuesta en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

CDN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha
_____ se notifica a las partes
el presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
SECRETARIO

